



Sabanalarga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00103-00.
ACCIONANTE:	DARIO CORTEZ VIZCAINO
ACCIONADO:	SOCIEDAD TRIPLE A S.A. E.S.P.

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor DARIO CORTEZ VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.633.573, quien actúa en nombre propio, en contra de SOCIEDAD TRIPLE A S.A. E.S.P., por la presunta vulneración del derecho fundamental de debido proceso y omisión del servicio de agua potable, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

PRIMERO: Refiere el accionante que, en fecha de mayo del 2021, informo en a la empresa Triple AAA, que el inmueble ubicado en la carrera 26 B No 6-30 en el Municipio de Sabanalarga- Atlántico, no contaba con el servicio de agua en la cual le manifestaron en forma verbal que hacían anotación de queja para solucionar, cosa manifiesta el accionante no ha sucedido.

SEGUNDO: Afirma que en fecha 15 de enero, el accionante le envió a la empresa Tiple AAA, un derecho de petición por escrito a su correo cliente@aaa.com.co que hasta la fecha no han tenido respuesta alguna, estando en omisión y creando perjuicios económicos al inmueble ya que se tiene que comprar el agua potable por tanques para el servicio de consumo y se viene cancelando el servicio.

TERCERO: Manifiesta el accionante que en fecha 19 de abril se acercó a la empresa Triple AAA, a ver cuál era el problema del inmueble que no contaba con el servicio de agua, y manifestó cual era la deuda que se debía y cancelo la totalidad de la obligación de \$173.599 más una factura que el accionante viene cancelando mensualmente de \$27.557, el cual anexa a esta solicitud, en donde aparece en el sistema el servicio suspendido. Indica el accionante que el servicio nunca se ha suspendido, puesto que en los años 2021 y 2022 solo llegaba poquita agua y en horas de la noche hasta que dejo de llegar el agua, y el servicio no se ha suspendido porque se pagan las facturas y que esa deuda que aparece ahí ya se canceló en su totalidad, no es de que era esa obligación y aun si se canceló.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, que se ordene a TRIPLE A S.A.S. E.S.P., el restablecimiento de la violación del servicio de agua potable.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada en debida forma, la accionada presenta su informa de contestación TRIPLE A S.A.S E.S.P, y entre otras manifestó que la póliza No. 565256 con dirección Cra 26B 6 30, registra en el sistema comercial de la empresa según le informó el área comercial, que tiene el servicio de acueducto ACTIVO.

Por lo antes manifestado, la accionada manifiesta que se le ha dado respuesta de manera oportuna a la petición señalada por el accionante, luego entonces, no es procedente la afirmación realizada por el señor DARIO CORTES referente a una supuesta vulneración del derecho de petición.

En este sentido la accionada informa que durante el trámite de la acción de tutela que ahora nos ocupa, indicamos al despacho judicial que el día 26 de abril del 2023 se remitió al accionante ACTO EMPRESARIAL DGC-JMT 102-2023 por medio del cual se procede a dar alcance a la respuesta de fecha 03-02-2023, en el sentido de aclarar que el predio, acorde a visitas técnicas efectuadas en terreno, efectivamente cuenta con el servicio de acueducto.

ACERVO PROBATORIO

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Registro de Tradición y libertad del inmueble
2. Factura cancelada
3. Petición por escrito presentada a la accionada

La accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Expediente petición
3. Alcance de fecha 26 de abril de 2023
4. Notificación 472
5. Histórico de consumo
6. Acta de visita

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (…).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales de debido proceso y omisión del servicio de agua potable del señor DARIO CORTEZ VIZCAINO; así mismo, verificar si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Y de igual forma sostuvo esa Alta Corporación en sentencia SU077 de 2018:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental.”

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales

o, aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.¹

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

En casos como el presente, donde se pretende discutir decisiones tomada por la empresa que presta el servicio público de Acueducto, Aseo y Alcantarillado, consistente en desacuerdos de valores económicos en la facturación, es bien sabido que existen otros medios judiciales idóneos para la resolución de tales controversias como regla general. Sin embargo, el Máximo Tribunal Constitucional ha ungido que de manera excepcional, la acción de tutela procede para dilucidar tales controversias cuando se comprometa el núcleo esencial de un derecho fundamental con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo cada caso en concreto, al respecto ha señalado²:

“Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se pasa a verificar la supuesta trasgresión de los derechos fundamentales aducidos por el actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DIRIMIR CONFLICTOS CONSTITUCIONALES SURGIDOS ENTRE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LOS USUARIOS.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional

¹ Sentencia T- 786 de 2009.

² Sentencia T- 1146 de 2005.

tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. Cuando una empresa encargada de suministrar los servicios públicos domiciliarios afecta con sus actuaciones derechos de estirpe constitucional a los usuarios, la acción de tutela se hace procedente para evitar que se prolongue en el tiempo la afectación de los mismos.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-927 de 1999 señaló:

“Si bien existe un medio de defensa gubernativo y judicial para dirimir las contiendas que de ordinario se presentan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus clientes, es igualmente claro que estos servicios pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en tanto guarden relación de conexidad con algún derecho fundamental que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de tales empresas, máxime si se está en el evento del perjuicio irremediable.”

En conclusión, la acción de amparo sólo procede cuando con la suspensión del fluido de servicios públicos se afectan derechos constitucionales fundamentales.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora.

De conformidad con lo anterior, a luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

CONTROL DE LEGALIDAD ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se advierte que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirles a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales

mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria’.*

*“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**”³ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

³ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.⁴

CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.⁵ Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente⁶.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”⁷

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

⁴ Sentencia T-225 de 1995, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lizet

CASO CONCRETO

Suplica el accionante, la protección de sus derechos fundamentales, que, según éste, resultan vulnerados por cuanto, ha estado exigiendo que la accionada le practique una reconexión del servicio de agua potable, puesto que esta manifiesta estar al día con el pago mensual de sus facturas, al igual manifiesta haber cancelado la totalidad de \$173.599, de una supuesta obligación que el accionante le adeudaba a la empresa.

Manifiesta el accionante que no entiende por qué el servicio de agua aparece sin conexión en el sistema de la empresa, puesto que en los años 2021 y 2022 el servicio de agua potable era nulo en las horas del día, y en las horas de la noche el servicio de agua no era adecuado.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela se evidencia el Registro de Tradición y libertad del inmueble ubicado en la carrera 26 B No 6-30 en el Municipio de Sabanalarga- Atlántico, Factura cancelada por el accionante, Petición por escrito presentada a la accionada tal como consta de las pruebas aportadas con la tutela, en el archivo nombrado “01EscritoTutela202300103Fecha20230424” y “02AnexoEscritoTutela202300103Fecha20230424”

Ahora bien, es palmario que la SOCIEDAD TRIPLE A S.A. E.S.P. en la contestación del requerimiento realizado por este Despacho judicial, alude que la póliza No 565256 con dirección Cra 26B 6 30, registra en el sistema comercial de la empresa según le informó el área comercial, que tiene el servicio de acueducto ACTIVO, cómo se evidencia en la siguiente imagen que demuestra que existe una prestación del servicio en mención y que existen consumos mes a mes:

Consumos:

Tipo de consumo	Fecha de facturación	Fecha de lectura	Consumo	Unidades facturadas	Método de calculo
AGUA	01-02-2022	20-01-2022	1	3	Consumo medido
AGUA	01-03-2022	18-02-2022	2	6	Consumo medido
AGUA	01-04-2022	22-03-2022	2	6	Consumo medido
AGUA	29-04-2022	22-04-2022	5	15	Consumo medido
AGUA	31-05-2022	23-05-2022	4	12	Consumo medido
AGUA	30-06-2022	22-06-2022	3	9	Consumo medido
AGUA	29-07-2022	22-07-2022	7	21	Consumo medido
AGUA	31-08-2022	23-08-2022	6	18	Consumo medido
AGUA		22-09-2022	0		Consumo medido
AGUA	31-10-2022	22-10-2022	14	42	Consumo medido
AGUA	01-12-2022	20-11-2022	6	18	Consumo medido
AGUA	03-01-2023	19-12-2022	6	18	Consumo medido
AGUA	30-01-2023	18-01-2023	2	6	Consumo medido

Seguidamente, indica la accionada que, durante en atención a la acción de tutela se procedió a realizar visita al predio a fin de verificar los hechos, lo cual consta en el acta de visita técnica anexa, la cual fue realizada por la empresa el día 25 de abril del 2023, aportada por el Área de Redes de Acueducto, la accionada se verifico que el predio se encuentra con servicio. “11Anexo2ContestacionTripleA202300103Fecha20230427”

Continúa refiriendo la accionada, que, con respecto a la vulneración del Derecho de petición, esta manifiesta que El accionante el día 16 de enero del 2023 presenta petición ante la empresa TRIPLE A BQ S.A.E.S.P. el cual es radicado con No. 38811191; esta manifiesta que se le da respuesta en fecha 3 febrero del 2023, mediante Oficio DGC-YDS-0407-2023, indica la accionada que la respuesta correspondiente fue notificada al predio señalado por el accionante, pero que teniendo en cuenta que no fue posible notificar personalmente, ni por aviso se procedió a notificar mediante publicación en página web. “09ContestacionTripleA202300103Fecha20230427”.

metropolienvios

SAETROPOLITANA DE ENVIOS METROPOLITANOS LTDA
Nº: 852807853-8
Lic: 083458 de 20 Ago 2013
Dir: Ciro 448 No 538 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metroenvios.com

Fecha: 09/02/2023 Hora: 4:30 PM

Remite: 800 135 913-1 Nombre: DARIO CORTEZ VIZCAINO

Razón Social: TRIPLE A S A E S P 555256 PQR

Dirección: CARRERA 58 # 67 - 29 Dirección: CR 258 6 30

Código Postal: 080001

Origen: 951375 Que: 7083985

Destino: SABANALARGA C.Postal: 085009

Descripción del envío: CITA POR

Fecha: 10/02/2023 Hora: 15:59

Valor: Total: \$1.240

Observación: 1. Desconocido 2. Refusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar

Forma de pago: 1. Fecha 2. Fecha

La accionada manifiesta que teniendo en cuenta que no fue posible notificar personalmente, ni por aviso se procedió a notificar mediante publicación en página web. **"09ContestacionTripleA202300103Fecha20230427"**

Igualmente, la accionada informa indica que el día 26 de abril del 2023 se remitió al accionante ACTO EMPRESARIAL DGC-JMT 102-2023 por medio del cual se procede a dar alcance a la respuesta de fecha 03-02-2023, en el sentido de aclarar que el predio, acorde a visitas técnicas efectuadas en terreno, efectivamente cuenta con el servicio de acueducto. **"11Anexo2ContestacionTripleA202300103Fecha20230427.pdf"**
"14Anexo5ContestacionTripleA202300103Fecha20230427".

Teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente y de conformidad con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional en materia de servicios públicos, la presente acción de tutela se torna improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo, con el que cuenta la accionante para controvertir la legalidad del procedimiento que se siguió para el cobro de las sumas adeudadas por concepto de consumo de los servicios prestados, así como para controvertir las decisiones que ha venido adoptando la accionada TRIPLE A E.S.P., además el procedimiento administrativo en relación a la prescripción solicitada y las decisiones adoptadas en él puede ser debatidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

"En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente".

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la actuación administrativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos, circunstancia que se encuentra probada, en virtud que, la activa ha tenido conocimiento de las decisiones proferidas por la empresa prestadora del servicio domiciliario dentro de la actuación administrativa adelantada y ha tenido la oportunidad de recurrir las mismas, como se evidencia en las pruebas allegadas al plenario.

No obstante, lo anterior se ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc., circunstancias que no se hayan probadas, por cuanto no existe en el expediente pruebas que así lo demuestren.

Así mismo, y en concordancia con la jurisprudencia constitucional citada, la actora, además, puede acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos conforme a la regulación especial en materia de servicios públicos que se ha dispuesto, y que es un procedimiento administrativo encaminado justamente a decidir la controversia que el señor DARIO CORTEZ VIZCAINO plantea equivocadamente a través de la acción de tutela.

Siendo la acción de tutela un mecanismo de amparo subsidiario y residual, ella resulta improcedente ante la existencia otro medio defensa judicial, y como quiera que, lo anterior comprende un asunto que excede la competencia del juez de tutela, por cuanto lo que aquí se estudia es la afectación de derechos fundamentales no asuntos de índole contractual o económica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el amparo de los derechos invocados en la presente acción de tutela instaurada por el señor DARIO CORTEZ VIZCAINO, contra SOCIEDAD TRIPLE A S.A. E.S.P., en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68bbe5491f6e9d29430ba691c7ead2ebd2013c19fffd30066209123824bfd29**

Documento generado en 05/05/2023 12:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>